

perficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de obras de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las use inmediatamente.

Exenciones, reducciones y bonificaciones tributarias.

Artículo 8.º No se reconoce en este tributo beneficio fiscal alguno, salvo los que se establezcan expresamente en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. En este último supuesto, las cuotas que correspondieran a los beneficiarios, no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Imposición y ordenación.

Artículo 9.º 1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previsto de la obra o servicio, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza General en todo lo demás.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Gestión y recaudación.

Artículo 10.º El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás legislación general tributaria del Estado y a lo que se disponga en la reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11.º Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años.

Artículo 12.º Cuando las obras y servicios por las que se impongan las Contribuciones Especiales sean realizadas con la colaboración económica de otra Entidad Local, la gestión y realización de aquellas se llevará a efecto por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o servicios, debiendo cada Entidad adoptar los respectivos acuerdos de imposición y ordenación con total independencia. Si alguna de dichas entidades no aprobase el acuerdo concreto de ordenación, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente las decisiones que procedan.

Artículo 13.º En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Colaboración ciudadana.

Artículo 14.º 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera le éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3. Para que proceda la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 15.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposiciones finales.

PRIMERA. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

SEGUNDA. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja» entrará en vigor, con efecto de 1-1-1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1989.

ORDENANZA N.º 2

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL.

Fundamento y régimen

Artículo 1.º Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por los artículos 118 y 119 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la prestación personal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de esta prestación: La realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas, siempre que la Corporación acuerde valerse de esta forma de cooperación para la realización de las mismas.

Sujetos pasivos.

Artículo 3.º Estarán sujetos a la prestación las personas físicas residentes en este Municipio, excepto los siguientes:

- Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- Mozos mientras permanezcan en filas en el cumplimiento del servicio militar.

Devengo.

Artículo 4.º La prestación se devenga desde el momento en que se aprueba por el Ayuntamiento la realización de la obra y su ejecución mediante la aplicación de la prestación personal.

Cuantía de la prestación.

Artículo 5.º La prestación personal será de diez días al año, sin que pueda extenderse a tres consecutivos, pudiendo ser redimida a metálico en la cuantía del doble del salario mínimo interprofesional vigente.

(1). Quince días como máximo

Normas de gestión.

Artículo 6.º La prestación personal es compatible con la de transportes, pudiendo ser aplicadas simultáneamente, de forma que cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 7.º El Ayuntamiento cubrirá el riesgo de accidentes de los obligados a la prestación con la suscripción de la póliza de seguros adecuada.

Artículo 8.º A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un censo de los sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos, todos los obligados a contribuir del término municipal, indicando las personas sujetas al gravamen, a cuyos efectos deben presentar declaración en escrito dirigido al Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al que se den las condiciones requeridas para quedar obligado a contribuir.

El censo se expondrá al público a efectos de reclamación por plazo de treinta días.

Artículo 9.º La prestación será exigida según el orden del censo, de manera que a cada persona, se le impongan igual número de jornales o días de servicio de idéntica duración.

Artículo 10.º La obligación de la prestación personal, se comunicará con antelación de veinte días a su realización, indicando lugar y hora en que hayan de presentarse. Los que quieran redimirla en metálico, lo comunicarán así dentro de los primeros diez días a contar del recibo de la comunicación citada.

Los que no opten por la redención a metálico y no se presentasen, sin haber alegado causa de fuerza mayor ante la Alcaldía, se les girará liquidación como si hubieran optado por la redención más una multa de igual cuantía.

Las liquidaciones en metálico se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación no periódica de ingreso directo.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 11.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a